

- 78 -  
SUCER-17A  
Y  
0040

## SEÑORAS Y SEÑORES JUECES DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

Ángelo Leonardo Paredes Romo, por mis propios derechos y por los que represento en mi calidad de representante legal de PROTEINAGRO, comparezco ante ustedes y deduzco acción extraordinaria de protección (en adelante, "AEP") en contra de la sentencia de segunda instancia de acción de protección emitida el 20 de agosto de 2020 por los jueces Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, Marco Fabián Hinojosa Pazos y Patricio Armando Calderón Calderón, de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo De Los Tsáchilas (en adelante, "el tribunal de segunda instancia"), dentro de la acción de protección Nro. 23201202000726 (en adelante, "AP").

En la sentencia, el tribunal de segunda instancia resolvió en lo principal lo siguiente:

*"[...] al apreciar que existe vulneración del derecho de las personas a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza que se garantiza en el Art. 66 número 27 de la Constitución de la República del Ecuador, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, se acepta el recurso de apelación interpuesto por los ciudadanos que dicen habitar en los barrios y urbanizaciones situadas alrededor del camal municipal de esta ciudad y cantón de Santo Domingo, entre ellos las personas que suscriben la demanda, Rosa Elvira Loo Solórzano, Alex David Nogales Dota y Rosa Mariela Bermeo Rosero, quienes nombran Procurador Común al Abogado Denys Alejandro Zambrano Toro y que, con la propuesta de esta Acción de Protección, reclaman el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza. Como consecuencia de la Sentencia que se dicta, se dispone que, en el plazo de noventa días desde la ejecutoria de la misma, la planta de rendering, denominada Proteinagro, sea reubicada en un lugar industrial apropiado y que deberá señalar el GAD Municipal de Santo Domingo. Como medida de reparación integral, se dispone que la mancomunidad de los GADs Municipales de Santo Domingo, La Concordia y El Carmen, en el plazo de un ciento ochenta días, traslade el Camal*

*Municipal de Santo Domingo al terreno de su propiedad en donde se tiene previsto que funcione el Centro de Faenamiento Regional, ubicado a la altura del km. 14 de la vía a La Concordia. Incorpórese a los autos el escrito presentado por el Dr. Wuandember Velastegui Dominguez; y tengas en cuenta para futuras notificaciones, el casillero judicial y correo electrónico señalados por el Dr. Huascar Ullauri Argandoña [...].”*

Encontrándome dentro del término establecido en la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (en adelante, “LOGJCC”), deduzco AEP en los siguientes términos:

## I

### ANTECEDENTES

Los señores Denys Alejandro Zambrano Toro con cédula de ciudadanía Nro. 1717150379-9 en calidad de representante del Comité de la Urbanización el Toachi, Sra. Rosa Elvira Loor Solorzano con cédula de ciudadanía No.130941897-6 en calidad de presidenta del Barrio Valle del Toachi, el Sr. Alex David Nogal Dota, con cédula de ciudadanía Nro. 171733197-7 en calidad de presidente del Barrio Brasilia del Toachi, Sra. Rosa Mariela Bermeo Rosero con cédula de ciudadanía No. 0802712182-1 en calidad de Presidenta del Barrio Ebano 1, presentaron AP, sin detallar la acción u omisión que presuntamente hubiere realizado mi representada, y que ha consideración de los mencionados accionantes, vulneró derechos constitucionales.

El 25 de mayo de 2020, Robalino Villafuerte Angel Patricio, en calidad de juez Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo resolvió negar la acción de protección presentada.

Los señores Denys Alejandro Zambrano Toro con cédula de ciudadanía Rosa Elvira Loor Solorzano con cédula de ciudadanía No.130941897-6 en calidad de presidenta del Barrio Valle del Toachi, el Sr. Alex David Nogal Dota, con cédula de ciudadanía No. 171733197-7, Rosa Mariela Bermeo Rosero con cédula de ciudadanía No. 0802712182-1, y otros, presentaron recurso de apelación.

- 77 -  
SEPTIEMBRE  
4  
Luzuriaga

Los jueces de la Sala Única Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, Marco Fabián Hinojosa Pazos y Patricio Armando Calderón Calderón, resolvieron aceptar la acción de protección, sin identificar la acción u omisión que presuntamente provocó la vulneración de los derechos constitucionales.

El 15 de septiembre de 2020, el tribunal de segunda instancia, resolvió el recurso de aclaración y ampliación presentado por una de las partes accionantes, y resolvió mediante mayoría lo siguiente:

*“No es procedente que se pretenda, mediante las peticiones de aclaración y ampliación presentadas, cambiar el sentido de la parte dispositiva de la Sentencia, más aún cuando en su redacción, no existe nada oscuro, razón por la cual se niega los pedidos de aclaración; empero, el Tribunal de Apelación con criterio de mayoría de los doctores Galo Efraín Luzuriaga Guerrero y Patricio Armando Calderón Calderón, al comprender que los plazos concedidos en la sentencia, podrían ocasionar eventuales problemas administrativos y presupuestarios que impidan el cumplimiento de la misma, amplía el plazo determinado para la reubicación del camal municipal de ciento ochenta días a UN AÑO y conserva el plazo de noventa días, para la reubicación de la planta de rendering, denominada Proteinagro.”*

No establezco como antecedentes, la acción u omisión que fue objeto de la acción de protección, porque no fueron identificados por los accionantes en la demanda, ni por las jueces de segunda instancia en su decisión.

## II

### DE LOS REQUISITOS PARA PRESENTAR EN LA DEMANDA ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 61 DE LA LOGJCC

#### 1. La calidad en la que comparece la persona accionante.

La calidad en la comparezco es la señalada en el primer párrafo de la presente demanda de acción extraordinaria de protección.

**2. Constancia de que la sentencia o auto está ejecutoriada.**

La sentencia de acción de protección emitida en segunda instancia por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo De Los Tsáchilas, Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, Marco Fabián Hinojosa Pazos y Patricio Armando Calderón Calderón, fue notificada el 20 de agosto de 2020.

Mientras que, la resolución del recurso de aclaración y ampliación fue notificada el 15 de septiembre de 2020.

**3. Demostración de haber agotado los recursos ordinarios y extraordinarios, salvo que sean ineficaces o inadecuados o que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia del titular del derecho constitucional vulnerado.**

De conformidad con lo expuesto en los antecedentes, en la presente causa se agotó el recurso de apelación de conformidad con el artículo 86 numeral 3 inciso segundo de la Constitución de la República del Ecuador (CRE), que establece las disposiciones comunes de las garantías jurisdiccionales y determina: "Las sentencias de primera instancia podrán ser apeladas ante la corte provincial."; y, en concordancia con el artículo 24 de la LOGJCC que indica:

*"Apelación.- Las partes podrán apelar en la misma audiencia o hasta tres días hábiles después de haber sido notificadas por escrito. La apelación será conocida por la Corte Provincial; si hubiere más de una sala, se radicará por sorteo. La interposición del recurso no suspende la ejecución de la sentencia, cuando el apelante fuere la persona o entidad accionada..."*

**4. Señalamiento de la judicatura, sala o tribunal del que emana la decisión violatoria del derecho constitucional.**

- 80 -  
D. C. H. E. - E. -

La decisión vulneradora de derechos constitucionales es la emitida el 20 de agosto de 2020 por los jueces de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo De Los Tsáchilas, Galo Efraín Luzuriaga Guerrero, Marco Fabián Hinojosa Pazos y Patricio Armando Calderón Calderón, dentro de la causa Nro. 23201202000726

#### **5. Identificación precisa del derecho constitucional violado en la decisión judicial.**

En el presente numeral enumeraré cada uno de los derechos vulnerados por la sentencia emitida por los jueces de segunda instancia, y además efectuaré los argumentos que la CCE en la sentencia 1967-14-EP/20 considera necesarios para el análisis formal de la presente acción.

En ese sentido, los derechos constitucionales vulnerados en la sentencia antedicha son: tutela judicial efectiva, debido proceso en diferentes garantías, y uno de los derechos de libertad, mismos que se detallan a continuación:

El derecho a la **tutela judicial efectiva**, establecido en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador.

El derecho al **debido proceso** en las siguientes garantías:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley.

Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.

6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho a la **defensa**, en las siguientes garantías:

i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.

l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Finalmente, el **derecho de libertad**, establecido en el artículo 11 numeral 15 de la CRE que señala: "El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.", en relación con el derecho al trabajo establecido en el artículo 319 ibídem, en lo que respecta: "Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional."

### **Argumentación sobre la vulneración de los derechos constitucionales**

La CCE en la sentencia Nro. 1967-14-EP/20 estableció que una acción extraordinaria de protección cumple con la carga argumentativa establecida en la ley, cuando contiene al menos los siguientes elementos:

81-  
 00110000  
 Y  
 UNO

*"[1]. Una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa (el 'derecho violado', en palabras del art. 62.1 de la LOGCC).*

*[2]. Una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la 'acción u omisión judicial de la autoridad judicial' (referida por el art. 62.1 de la LOGCC) cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental. Tal acción u omisión deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción.*

*[3]. Una justificación jurídica que muestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental en forma 'directa e inmediata' (como lo precisa el art. 62.1 de la LOGCC)."*

Considerando el contenido citado, a continuación efectúo los argumentos por los cuales la sentencia del tribunal de segunda instancia vulneró mis derechos constitucionales y los de mi representada, observando lo establecido por la CCE.

#### **Del derecho a la tutela judicial efectiva, establecido en el artículo 75 de la CRE.**

*"Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley."*

La CCE en relación al derecho a la tutela judicial efectiva, determina que se encuentra compuesta por tres elementos: acceso, debida diligencia y ejecución; al respecto, en la sentencia Nro. 1943-12-EP/19, menciona:

*"45. En este contexto, la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido de la tutela judicial efectiva y al hacerlo ha sostenido consistentemente que esta se compone de tres supuestos, a saber: 1. el acceso a la administración de justicia; 2. la observancia de la debida diligencia; y, 3. la ejecución de la decisión. Como parte de la tutela judicial efectiva, se reconoce a las partes el derecho a obtener una solución al conflicto, esto es una sentencia que resuelva sobre el fondo de la controversia de manera motivada."*

Por otra parte, en relación al contenido de acceso a la justicia y la observancia de la debida diligencia, la CCE estableció:

*“El denominado "acceso a la justicia", implica que los órganos de administración de justicia del país permitan que las personas puedan acceder con sus peticiones al sistema de justicia, sin establecer obstáculos insalvables que imposibiliten aquella acometida. Por su parte, de acuerdo con el segundo parámetro, los operadores de justicia deben actuar con sujeción al principio de la debida diligencia para resolver el caso puesto a su conocimiento. La "debida diligencia", se refiere a la actuación pronta y prolija por parte de las autoridades jurisdiccionales; esto es, en un tiempo razonable y dando trámite a la causa con apego a la normativa pertinente, con el objeto de dar efectiva protección a los derechos e intereses de las partes.”*

Finalmente, en relación a la ejecución, se refiere al cumplimiento de las órdenes establecidas por parte de quienes administran justicia, y, a su vez, que emitan decisiones que se puedan observar y cumplir.

En el caso, señoras jueces y señores jueces de la CCE, el tribunal de segunda instancia no dio trámite a la causa con apego a la normativa pertinente, en tanto en su sentencia no efectuó una protección a los derechos e intereses de las partes, en tanto el procedimiento establecido en el artículo 41 numerales 4 y 5 de la LOGJCC constan cinco circunstancias por las cuales procede una acción de protección presentada por actos u omisiones emitidos por personas naturales o jurídicas del sector privado, sino que dio un tratamiento a mi representada como una institución pública.

De lo cual se evidencia que no actuó con debida diligencia, en tanto no observó el trámite propio del procedimiento establecido para el conocimiento de una garantía jurisdiccional.

Esto, porque en la causa existen instituciones públicas demandadas, y el tribunal de segunda instancia, resolvió tratar a mi representada y mi persona como instituciones públicas.

Esto deviene en una omisión por parte de la autoridad jurisdiccional en la sentencia constitucional, que involucra la vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva, en el ámbito de la debida diligencia.

**Derechos al debido proceso establecidos en el artículo 76, en los siguientes numerales:**

32-  
DECRETUM  
D 05

**1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.**

El tribunal de segunda instancia no garantizó el cumplimiento de normas, en específico lo determinado en el artículo 41 numerales 4 y 5 de la LOGJCC, que establece la procedencia de la acción de protección en lo relacionado a personas naturales o jurídicas del sector privado, que determina:

*“4. Todo acto u omisión de personas naturales o jurídicas del sector privado, cuando ocurra al menos una de las siguientes circunstancias:*

- a) Presten servicios públicos impropios o de interés público;*
  - b) Presten servicios públicos por delegación o concesión;*
  - c) Provoque daño grave;*
  - d) La persona afectada se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente a un poder económico, social, cultural, religioso o de cualquier otro tipo.*
- 5. Todo acto discriminatorio cometido por cualquier persona.”*

De la sentencia emitida por el tribunal de segunda instancia, ustedes, señoras y señores jueces de la CCE, pueden verificar que existe una omisión por parte de los mencionados jueces, en referirse a cuáles de las cinco circunstancias por las cuales procede una AP en contra de personas naturales o jurídicas del sector privado [establecidas en el artículo 41 numeral 4 de la LOGJCC], recae la presunta “acción u omisión” que la empresa que represento o mi persona presuntamente efectuó; esto en tanto, tampoco los accionantes de la AP lo realizaron en su demanda, y si bien el tribunal constitucional de segunda instancia podía subsanarlo —en el caso no consentido que exista algún tipo de vulneración constitucional, misma que es inexistente—, no lo realizó.

Por tanto, el tribunal de segunda instancia inobservó y con ello desnaturalizó la acción de protección presentada en contra de actos u omisiones emitidas por personas

naturales o jurídicas del sector privado, porque no realizó (omitió) la observancia a las normas constitucionales que rigen esta garantía.

La desnaturalización que realizó de la acción de protección presentada en contra de personas naturales o jurídicas del sector público, provoca de forma directa la vulneración a la garantía en el cumplimiento de normas y derechos de las partes que deben efectuar los administradores de justicia.

El desconocimiento del tribunal de segunda instancia, respecto a la naturaleza de la acción de protección presentada en contra de actos u omisiones de personas naturales y jurídicas del sector privado es evidente en la decisión, en tanto sentencia de forma conjunta a las entidades públicas y a mi representada.

**3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.**

En la sentencia, el tribunal de segunda instancia vulneró el mencionado derecho porque se refirió exclusivamente a la proporcionalidad en la sanción impuesta por la Directora de Gestión Ambiental del GAD Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, en el expediente administrativo signado con el Nro. 2-2019, en el que se resuelve sancionar a la empresa de rendering Proteinagro, por la infracción grave relacionada con el Art. 317.7 del Código Orgánico del Ambiente. Al respecto en la sentencia el tribunal mencionado indica:

*“Es evidente que el funcionamiento de la fábrica o planta de rendering denominada Proteinagro, de propiedad del señor Ángel Leonardo Paredes Romo, al procesar los desechos del ganado que se desposta y faena en el Camal Municipal de Santo Domingo, ubicado en la vía a Las Mercedes km. 1.5, sector Brasilia del Toachi, Santo Domingo, Provincia de Santo Domingo de los Tsáchilas, emana olores fuertes y desagradables que contaminan el ambiente y que afectan la salud de las personas que residen en las urbanizaciones y barrios construidos a su alrededor lo cual, corroborado con el expediente*

*administrativo signado con el N° 2-2019 por el que se sanciona con una multa reducida que equivale a la cantidad de \$ 2.955,00, al propietario de la referida empresa” la antes mencionada multa fue impuesta no por contaminación ambiental, sino por el incumplimiento de los términos en las fechas que se tenía que precentar [sic], informes anunciados en el plan de acción (resaltado fuera del texto original).*

-83-  
OCTUBRE  
Y  
TRES

De lo expuesto, se colige que en la sentencia el tribunal de segunda instancia analizó que la sanción administrativa establecida por la autoridad administrativa competente, fue “reducida”; y, por tanto, resolvió establecer una sanción que a su consideración era proporcional con la infracción presuntamente cometida; y, la sanción impuesta por el tribunal fue la reubicación de la empresa.

Esto se enmarca en una de las causales de improcedencia de la AP establecida en el artículo 42 de la LOGJCC que establece: “4. Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”. En tanto, la empresa ya fue sancionada, y si los accionantes pretendían cambiar la sanción para la empresa, debía realizarlo por las vías judiciales pertinentes que no corresponden a la acción de protección.

Se corrobora lo mencionado, con lo expuesto por los accionantes en la página 4 de su demanda, quienes mencionan:

*“Adicionalmente, luego de constatar nuestras denuncias presentadas tanto a la DIRECCION PROVINCIAL DE MEDIO AMBIENTE DE SANTO DOMINGO, como al GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO PROVINCIAL DE SANTO DOMINGO, el 18 de noviembre del 2019, le sancionaron a la empresa PROTEINAGRO [...] sin embargo, como en estos días de pandemia no hay control medioambiental...”*

Este argumento expuesto por los accionantes en su demanda, y que finalmente da lugar al análisis del cambio de sanción por parte del tribunal de segunda instancia, solo corrobora una circunstancia, la empresa fue sancionada por el órgano competente, y adicionalmente se le estableció una sanción para que pueda ejecutar los cambios necesarios para reducir la contaminación ambiental, mismos que se han visto mermados

en virtud de la pandemia, situación que no fue considerada por los accionantes ni los jueces, y provocó que el tribunal de segunda instancia, inobservando el procedimiento propio de la acción de protección en contra de actos u omisiones de personal naturales o jurídicas del sector privado, conozca y emita sentencia en acción de protección, como si mi representada fuera una institución o entidad pública.

**6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.**

En la sentencia el tribunal de segunda instancia, al considerar que la sanción impuesta por la Dirección Provincial de Medio Ambiente de Santo Domingo de los Tsáchilas, fue “reducida”, –lo cual guarda relación con lo mencionado en el numeral cinco del párrafo de análisis anterior– provocó que no exista proporcionalidad entre la presunta infracción y la sanción.

En tanto, en primer lugar, no es la autoridad competente para conocer dicho asunto, porque para ello debió mínimamente analizar el proceso administrativo llevado a cabo –lo cual no lo realizó, sino que el resultado sin argumento alguno fue establecer una sanción desproporcionada sin determinar por lo menos el acto administrativo u omisión contra la cual se presentó la AP–.

Y, en segundo lugar, porque esta falta de debido proceso en relación a la proporcionalidad entre una infracción y una sanción que deben estar establecidas en la ley, no corresponde a la naturaleza de la acción de protección –así como por ejemplo no corresponde a los jueces constitucionales en conocimiento de una acción de hábeas corpus pronunciarse respecto a la proporcionalidad entre la infracción y la sanción en asuntos penales (Precedente jurisprudencial obligatorio<sup>1</sup>4-18-PJO-CC).

**7. El derecho a la defensa, en las siguientes garantías:**

- 84 -  
OCHENITA  
Y  
LICITADO

**i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.**

Este acápite guarda relación con lo mencionado en el análisis del artículo 76 numeral 3, del cual el propio tribunal de segunda instancia, en su análisis mencionó que esta empresa fue sancionada por la misma causa en un proceso administrativo, cuya sanción, a consideración del mencionado tribunal fue muy reducida, por lo cual finalizó cambiando la sanción a reubicación.

**l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.**

En relación al derecho a la motivación, la CCE ha establecido en sus decisiones el contenido mínimo del derecho a la motivación, respecto a estar compuesto por la obligación de (i) enunciar normas y (ii) explicar su pertinencia a los antecedentes de hecho. (Sentencia Nro. 280-13-EP/19, párr. 29 y 30)

Además, este contenido mínimo es susceptible de ser ampliado a través de la jurisprudencia constitucional, como en el caso de las garantías jurisdiccionales, en el que además se exige a los jueces el análisis de la violación de derechos para que la decisión se considere suficientemente motivada. Para la CCE, el que el asunto pueda controvertirse en la vía ordinaria es una razón insuficiente para rechazar la garantía

jurisdiccional, sin que antes se haya verificado que no existió una vulneración de derechos (Sentencia Nro. 176-14-EP/19, párr. 72).

Considerando lo expuesto, en relación a enunciar las normas aplicables al caso, se evidencia que el tribunal de segunda instancia, con el formato reiterativo del conocimiento de una AP señaló:

*“[...] la Acción de Protección, [...] está preceptuada en el Art. 88 de la Constitución de la República del Ecuador y que tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución, constituye un medio procesal extraordinario, urgente, preferente, no formalista, con rango constitucional, orientado a evitar un perjuicio irremediable o a remediar de manera urgente, derechos constitucionales vulnerados. La acción de protección es procedente cuando se verifican una o más de las siguientes circunstancias: a) vulneración de derechos constitucionales, por actos u omisiones de cualquier autoridad pública no judicial; b) privación del goce o ejercicio de los derechos constitucionales a través de políticas públicas; y c) violación de derechos constitucionales procedentes de una persona particular, si la violación provoca daño grave, si presta servicios públicos impropios, si actúa por delegación o concesión. Su objetivo es amparar directa y eficazmente los derechos constitucionales y su fin es reparar el daño causado; en consecuencia, la acción de protección tiene por objeto el amparo directo y eficaz de los derechos reconocidos en la Constitución y los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.[...]”*

*En el Art. 42 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional se precisa: La acción de protección de derechos no procede, entre otras, por las siguientes causas: 1.- Cuando de los hechos no se desprenda que existe una violación de derechos constitucionales; y 4.- Cuando el acto administrativo pueda ser impugnado en la vía judicial, salvo que se demuestre que la vía no fuere adecuada ni eficaz.”*

Además, en relación a la identificación de derechos constitucionales, el tribunal identificó el artículo 66 numeral 27 de la CRE.

De lo expuesto, se puede entender que mínimamente el tribunal de segunda instancia cumplió con enunciar las normas que corresponden a la naturaleza de la acción de protección y el derecho constitucional que consideró se vulneró; sin embargo, existe una total ausencia de argumentos (omisión) respecto a las razones por las cuáles los antecedentes de hecho (inexistentes, porque no identifica el tribunal el acto u omisión efectuado por mi representada), son aplicables a las normas constitucionales invocadas.

25-  
OENERITA  
Y  
CINCO

Por tanto, la decisión carece de motivación, en relación a establecer los argumentos mínimos para garantizar este derecho.

Esto es importante recalcar, porque esta omisión es la que provocó que en la sentencia, los jueces de segunda instancia omitan identificar alguno de las cinco circunstancias por los cuales procede la AP, establecidos en el artículo 41 numerales 4 y 5 de la LOGJCC, para la procedencia de la acción de protección en contra de actos u omisiones de personas naturales o jurídicas del sector privado.

El desconocimiento de la acción de protección como garantía jurisdiccional por parte del tribunal de segunda instancia, provocó que en la sentencia ni siquiera se identifique la acción u omisión impugnada, y que se declare la vulneración de derechos, desconociendo la naturaleza de la acción de protección.

**Derecho de libertad, establecido en el artículo 11 numeral 15 de la CRE que señala: "El derecho a desarrollar actividades económicas, en forma individual o colectiva, conforme a los principios de solidaridad, responsabilidad social y ambiental.", en relación con el derecho al trabajo establecido en el artículo 319 ibídem, en lo que respecta: "Estado promoverá las formas de producción que aseguren el buen vivir de la población y desincentivará aquellas que atenten contra sus derechos o los de la naturaleza; alentará la producción que satisfaga la demanda interna y garantice una activa participación del Ecuador en el contexto internacional."**

La vulneración a este derecho constitucional es ocasionado por la sentencia del tribunal de segunda instancia, en tanto señala: "se dispone que, en el plazo de noventa días desde la ejecutoria de la misma, la planta de rendering, denominada Proteinagro,

sea reubicada en un lugar industrial apropiado y que deberá señalar el GAD Municipal de Santo Domingo.”

Lo expuesto nos lleva a determinar que se afecta el derecho de mi representada y el mío propio, a desarrollar actividades económicas, con responsabilidad social y ambiental, y el derecho al trabajo que impulsa al Estado.

Durante la etapa de pandemia, señoras y señores jueces constitucionales, las actividades laborales han sido suspendidas, provocando a su vez que las empresas seamos afectadas económicamente, y además que, en el caso de mi representada, no pueda ejecutar de la manera más célere las adecuaciones necesarias para observar las órdenes del GAD, respecto a las sanciones ya impuestas.

Es contradictorio que a su vez, una empresa privada que pretende también contribuir al medio ambiente, sea condenada por una presunta vulneración a los derechos al medio ambiente, sin que se indique los actos u omisiones cometidos, y las razones por las cuales el tribunal de segunda instancia que conoció la acción de protección tenga competencia para establecer y modificar una sanción del tipo administrativa como es la reubicación.

Para esto, el tribunal de segunda instancia debía leer la cláusula segunda del Convenio firmado entre mi representada y la Empresa Pública Municipal de Rastro y Plazas de Ganado de Santo Domingo (**Anexo 1**):

*“La EPMRPG-SD consiente que por la naturaleza de sus actividades se generan desechos orgánicos que si no reciben un tratamiento adecuado pueden ocasionar un impacto ambiental negativo, ha creído conveniente emprender el proyecto de procesamiento de la sangre, despojos orgánicos y otros, que se generan en el faenamiento de ganado bovino y porcino, transformándolos en materia prima para alimentación animal y otros usos industriales, contribuyendo de esta manera al no deterioro del medio ambiente.”*

El objeto del Convenio firmado con mi representada, es dar un tratamiento adecuado a los desechos que se generan en el faenamiento, esto es, sangre, cebos, bilis, cálculos, entre otros despojos, y contribuir al no deterioro del medio ambiente; y, aunque no lo dice, también de la naturaleza; en tanto, el tratamiento de estos desechos

permitirá aprovechar las fuentes bovinas y porcinas que consume el ser humano, y – aunque no se diga- reducir la mortandad en los animales que consume el ser humano, provocada también por una deficiente alimentación –en tanto estos productos sirven para la alimentación de otras especies-; a su vez, reducir la desmesurada muerte de especies de consumo del ser humano, únicamente para obtener los desechos orgánicos que diariamente se emiten en centros como el Camal Municipal de Santo Domingo.

Es por esto, además, que la reubicación, por una parte perjudica la actividad económica de mi representada porque el objeto es poder procesar estos desechos que por ser orgánicos se descomponen con premura, y no tener cercanía con el Centro de Faenamiento Regional, no se lograría este fin.

Por otra parte, la disposición emitida por el tribunal de segunda instancia es improcedente, porque la efectiva existencia de un terreno de reubicación, –tanto para el Camal Municipal de Santo Domingo, como para mi representada (que conforme expongo, logra de manera adecuada sus fines con cercanía al mencionado Centro)–, no es plausible, y menos aún en 90 días, que es la orden expuesta en la mencionada sentencia, porque no se ha identificado aún.

Esto se corrobora con la decisión emitida en aclaración y ampliación, que otorgó, solo a la institución pública, un plazo más extendido de un año.

Finalmente, debo indicar que el barrio aledaño de los accionantes, fue construido de forma posterior a la existencia del Camal Municipal. En dicho sentido, debo realizar el siguiente análisis: Si cabe una acción de protección para reubicar al mencionado Camal, en conjunto con mi representada; pues, bien procedería una misma acción para indicar que por el propio derecho a vivir en un medio ambiente sano de los entonces accionantes, deberían ser ellos reubicados.

- 26 -  
OCHENIN  
Y  
S.E.S

Este ejemplo, señoras y señores jueces, desentraña la problemática de legalidad que se encuentra involucrada, en cuanto al uso de suelo y construcciones; que finalmente han vulnerado mi derecho y el de mi representada, a desarrollar actividades económicas, al desconocer la naturaleza de la acción de protección, que se relaciona con el derecho al trabajo.

### III

#### ARGUMENTOS ADICIONALES A CONSIDERAR

##### **Justificación argumentada de la relevancia constitucional del problema jurídico.**

La presente AEP tiene relevancia constitucional, porque va a permitir a la CCE establecer la problemática derivada de la acción de protección presentada por actos y omisiones de cualquier autoridad pública no judicial en conjunto con una acción de protección presentada por actos u omisiones de una persona natural o jurídica del sector privado, que se evidencia, desconocen los jueces constitucionales que sustanciaron dicha garantía jurisdiccional.

También es relevante, en tanto permite a la CCE seguir estableciendo el límite que existe en el conocimiento de presuntas vulneraciones constitucionales por medio de la acción de protección, así como, por medio de las vías ordinarias pertinentes.

A su vez, es relevante porque va a permitir a la CCE establecer si la acción de protección es la vía adecuada y eficaz para que una autoridad jurisdiccional se refiera a la proporcionalidad de sanciones administrativas (cuyo símil puede establecerse con lo resuelto en el precedente jurisprudencial obligatorio contenido en la sentencia Nro. 4-18-PJO-CC, que determinó la improcedencia de la garantía jurisdiccional de hábeas corpus para analizar la proporcionalidad de la sanción impuesta producto de una infracción).

Finalmente, es relevante esta AEP, porque permitirá restituir los derechos vulnerados por parte del tribunal de segunda instancia, a favor de mi representada y los

míos propios, finalidad que es la primordial para todas las personas que acudimos ante tan honorables magistrados que conforman la CCE.

- 27 -  
O CHERIN  
Y  
S, ETC

#### IV

### PRETENSIÓN

En atención a los argumentos expuestos, solicito a las juezas y jueces de la Corte Constitucional que la presente causa sea admitida a trámite virtud del cumplimiento de los requisitos de admisibilidad, así como, en virtud de la exposición de las razones suficientes de la relevancia constitucional para su admisión.

Además, solicito que en la sustanciación del caso, el Pleno de la Corte Constitucional declare:

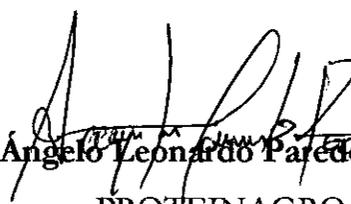
1. La vulneración de los derechos a la tutela judicial efectiva, al debido proceso y la libertad de ejercer actividades económicas en relación con el derecho al trabajo, conforme lo expuesto en el acápite III de la presente demanda.
2. Deje sin efecto la decisión de segunda instancia, y ratifique la sentencia de primera instancia; o, que a su vez, otro tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas conozca el recurso de apelación.
3. En caso de conocer una sentencia de mérito, conforme la sentencia Nro. 176-14-EP/19, se establezca la improcedencia de presentar acción de protección para establecer la proporcionalidad de sanciones administrativas.

**LEGITIMIDAD, DOMICILIO Y NOTIFICACIONES**

Ángelo Leonardo Paredes Romo, con cédula Nro. 175638956-3, de estado civil soltero, de 42 años de edad, de ocupación comerciante, con dirección domiciliaria, en la ciudad de Santo Domingo de los Tsáchilas comparezco por mis propios derechos y en mi calidad de representante legal de PROTEINAGRO, calidad de ostento conforme la documentación que adjunto.

Notificaciones que me correspondan las recibiré en los siguientes correos electrónicos, mabln@hotmail.com, dadi3081@yahoo.es, del Abogado Darío Javier Aráuz, con matrícula profesional Nro. 17-2013-388 a quien nombro como mi abogado defensor, y autorizo para que con su sola firma presente los escritos necesarios para la defensa de la presente causa.

Firmo en unidad de acto con mi abogado defensor.

  
**Ángelo Leonardo Paredes Romo**  
 PROTEINAGRO  
 c.c.175638956-3

  
**Ab. Darío Arauz M.**  
**ABOGADO**  
**Mat. 17-2013-388 F.A.P.**

**Documentos adjuntos:**

- 1.- Registro Unico de Contribuyentes RUC.
- 2.- Copia de cédula.
- 3.- Copias de la sentencia de la acción de protección emitida por la Unidad Judicial de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractores del cantón Santo Domingo, signado con el número de causa 23201-2020-00726.
- 4.- Copias certificadas de la sentencia de segunda instancia emitida por la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas.
- 5.- Impresión de la decisión de aclaración y ampliación.
- 6.- Tres copias certificadas del convenio de uso de espacio físico y sus modificaciones.
- 7.- Copia de la credencial del abogado patrocinador.

 SECRETARÍA GENERAL  
 DOCUMENTOLOGÍA  
 21-SEPT-2020  
 Recibido el día de hoy ..... a las 09:08.  
 Por JAE  
 Anexos 16 folios  
 FIRMA RESPONSABLE